

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00, y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota de Pedido de Documentación N° 00 notificada el 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso el Control de la factura N° 00 de **NN** y su incidencia en el **IRACIS** General del Ejercicio Fiscal 2013, y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, original o copia autenticada por escribanía del comprobante de venta citado precedentemente con N° de Timbrado 00, lo cual no fue cumplido.

Que, el Control Interno tiene como antecedente a las investigaciones realizadas durante la Fiscalización llevada a cabo a la firma **XX** con **RUC 00**, en cuyo marco se observó que la misma registró compras de **NN**, por lo que se le solicitó la presentación de la factura original o copia autenticada por escribano público del comprobante de venta N° 00 con Timbrado N° 00, así como las aclaraciones de forma de cobro, el número de cheque en caso de que la operación hubiera sido realizada con cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente u otros documentos relacionados como pagares, etc. En respuesta al requerimiento, a través del Expediente N° 00, **NN** solicitó prórroga para la presentación de las documentaciones solicitadas, y posteriormente por correo electrónico del 09/10/2017 informó que la factura quedó en blanco, por no utilizar el papel carbónico en el momento de la confección, por lo que no fue declarada; y por tal motivo solicitó copia de la factura mencionada y la habilitación para rectificar la Declaración Jurada del **IRACIS** General del ejercicio fiscal 2013. Por lo expuesto, y a raíz de que **NN** no procedió a la rectificación, con base en el Informe DAGC2 N° 00/00, a través de las Providencias DGGC/DTR N° 00/00 y DPO/DGGC N° 00/00 se sugirió la apertura del proceso de Control Interno a la firma contribuyente.

Durante el Control Interno los auditores de la **SET** comprobaron que la firma **XX** utilizó la factura N° 00 del 24/01/2013 por un monto de dólares americanos USD 316.014, al cambio de G. 1.313.825.045 y **NN** omitió declararla en su Formulario N° 101 del **IRACIS** General del ejercicio fiscal 2013, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no declarar la totalidad

de sus comprobantes de ventas, incidiendo en la liquidación del tributo mencionado, por lo cual procedieron a su reliquidación.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley) y en consecuencia la aplicación de la multa del 170% del monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 170%	Total Gs.
511 - AJUSTE IRACIS	2013	1.313.825.045	131.382.504	223.350.257	354.732.761
TOTAL		1.313.825.045	131.382.504	223.350.257	354.732.761

Obs.: el tipo de cambio comprador de la fecha 24/01/2013 es de G. 4157,49 por USD 316.014 igual G. 1.313.825.045

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** juntamente con su Representante Legal que figura como tal en el RUC, **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, pero aun así **NN** no tomó intervención, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas durante el Control Interno, que **NN** no declaró la totalidad de sus facturas de ventas correspondientes al ejercicio fiscal 2013, incidiendo en la liquidación del IRACIS General, en infracción a lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley, texto modificado por la Ley N° 2421/2004.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma contribuyente; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el

esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

En consecuencia, al haber omitido **NN** una factura en su Declaración Jurada del IRACIS General del ejercicio fiscal 2013, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la firma sumariada ante la Administración Tributaria, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de **XX** por las acciones ilícitas descritas en la presente Resolución y que afectan a la firma que representa.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el Comprobante de Venta que **NN** omitió declarar, configurándose la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en el numeral 6 del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la

aplicación de la multa del 170% sobre el tributo defraudado conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley y lo recomendado por los auditores de la **SET**.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2013	131.382.504	223.350.257	354.732.761
Totales		131.382.504	223.350.257	354.732.761

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 170% sobre el tributo defraudado, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, el Sr **XX** con **RUC 00** conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**